



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1996/31
4 de enero de 1996

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCES/
INGLES/RUSO

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
52° período de sesiones
Tema 8 del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

Niños y menores detenidos

Informe presentado por el Secretario General en cumplimiento
de la resolución 1995/41 de la Comisión de Derechos Humanos

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 5	2
I. INFORMACION RECIBIDA DE LOS GOBIERNOS	6 - 148	3
Angola	6 - 8	3
Etiopía	9 - 23	4
Malta	24 - 26	7
México	27 - 39	7
Filipinas	40 - 58	10
Federación de Rusia	59 - 68	14
República Eslovaca	69 - 112	15
Sudáfrica	113 - 128	22
Tailandia	129 - 135	24
Ucrania	136 - 144	26
Uruguay	145 - 148	27
II. INFORMACION RECIBIDA DEL COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	149 - 153	28
III. INFORMACION RECIBIDA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS	154 - 162	29

INTRODUCCION

1. El Secretario General presenta este informe en cumplimiento del párrafo 15 de la resolución 1995/41 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de marzo de 1995, titulada "Los derechos humanos en la administración de justicia, en particular los de los niños y menores detenidos". En los párrafos 9, 10, 11 y 12 de esa resolución, la Comisión exhortaba a todos los Estados a que dieran prioridad a la promoción y protección de todos los derechos de los niños y menores en la administración de justicia; instaba a los Estados a que tuvieran plenamente en cuenta en su legislación y práctica nacionales y difundieran ampliamente las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; instaba asimismo a los Estados a que tomaran las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento del principio de que sólo como último recurso se debe privar de libertad a los niños y menores e invitaba a los gobiernos a que impartieran capacitación en materia de derechos humanos y justicia de menores a todos los jueces, abogados, fiscales, asistentes sociales y otros profesionales que se ocupan de cuestiones de justicia de menores, incluidos los agentes de policía y de inmigración.

2. El Secretario General, mediante nota verbal de 17 de agosto de 1995, invitó a los gobiernos a que suministraran la información pertinente. Al 1º de diciembre de 1995 habían enviado esa información los Gobiernos de Angola, Etiopía, Filipinas, Malta, la República Eslovaca, Ucrania y el Uruguay. También se recibieron respuestas de los Gobiernos de la Federación de Rusia, México, Sudáfrica y Tailandia presentadas de conformidad con la resolución 1994/9 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de 19 de agosto de 1994, titulada "Situación de los niños privados de la libertad". Estas últimas respuestas se han incluido en el presente informe dado que se recibieron después de la distribución de la nota pertinente del Secretario General (E/CN.4/Sub.2/1995/30/Add.1).

3. Los Gobierno de Dinamarca y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte pidieron al Centro de Derechos Humanos que se remitiera a los informes iniciales presentados al Comité de los Derechos del Niño por Dinamarca (CRC/C/8/Add.8) y el Reino Unido (CRC/C/11/Add.1). El Gobierno del Reino Unido señaló también a la atención del Centro las actas resumidas de las sesiones en que el Comité de los Derechos del Niño examinó dicho informe (CRC/C/SR.204 a 206) y que contienen información actualizada sobre el trato de los menores detenidos.

4. En la fecha antes señalada se enviaron también pedidos de información a los órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados, a los organismos especializados y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes. Al 1º de diciembre de 1995 se había recibido información del Presidente del Comité de los Derechos del Niño.

5. Cabe señalar también a la atención de la Comisión el informe del Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en El Cairo del 29 de abril al 8 de mayo de 1995 (A/CONF.169/16). El Congreso aprobó dos resoluciones relativas al niño como víctima y autor de delitos, que se incluyeron en el anexo a la nota del Secretario General a la Subcomisión (E/CN.4/Sub.2/1995/30).

I. INFORMACION RECIBIDA DE LOS GOBIERNOS

Angola

[31 de octubre de 1995]
[Original: francés]

6. El Gobierno de Angola se suma a la preocupación de la Comisión por la suerte de los niños privados de la libertad y tiene el honor de comunicarle que en Angola no existe ningún niño ni menor privado de su libertad. El Gobierno de Angola ha creado ciertas instituciones, como el Instituto de Ayuda a la Infancia, para que atiendan a la educación de los niños infractores y a su reintegración en la sociedad, que han logrado muy buenos resultados. El Gobierno reconoce que todo niño o menor en conflicto con la ley debe ser tratado de manera acorde con su dignidad y sus necesidades y asigna una elevada prioridad a la promoción y protección de todos los derechos del niño y el menor en la administración de justicia.

7. El Gobierno de Angola da seguridades a la Comisión de que se solidariza con sus esfuerzos por dar a cada niño, cualquiera sea su condición, el derecho elemental a disfrutar de la vida, de la libertad y de todos los derechos humanos. Así, el Gobierno se compromete a tener plenamente en cuenta en su legislación y su práctica nacionales las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, y se compromete también a darles una amplia difusión.

8. El Gobierno de Angola se compromete asimismo a tomar las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento del principio de que sólo como último recurso se debe privar de libertad a los niños y menores, y a asegurar una capacitación en materia de derechos humanos y justicia de menores a todos los jueces, abogados, fiscales, asistentes sociales y otros profesionales que se ocupan de cuestiones de justicia de menores, incluidos los agentes de policía y de inmigración.

Etiopía

[15 de noviembre de 1995]
[Original: inglés]

9. En Etiopía, el conocimiento de los casos relativos a menores infractores incumbe tanto a los tribunales ordinarios como al tribunal de menores creado en 1959 antes de que se promulgara el Código de Procedimiento Penal de 1961. Este tribunal está facultado para conocer y fallar los casos de menores infractores.

10. En el ordenamiento penal etíope las leyes penales tienen secciones especiales con normas tanto sustantivas como procesales aplicables a los menores infractores. En la Ley de procedimiento existen también secciones especiales relativas a los menores. Esto muestra la voluntad del Estado etíope de promulgar leyes penales que protejan a los niños contra toda forma de maltrato y explotación de parte de los padres, los tutores u otros miembros de la sociedad.

11. Básicamente, padres y tutores están autorizados por ley para aplicar medidas correccionales y disciplinarias a sus hijos a fin de asegurar su formación. Sin embargo, ni aunque se invoque la debida formación, son punibles actos como el maltrato, el abandono deliberado, la imposición de cargas excesivas o los golpes que afecten o pongan gravemente en peligro el desarrollo físico y mental o la salud del niño.

12. La legislación penal de Etiopía, en cuanto establece la protección de los niños contra toda forma de abuso, violencia, abandono, maltrato y explotación, cubre prácticamente todas las condiciones previsibles para la salvaguardia de los derechos del niño.

13. Además, Etiopía ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, incorporándola a la legislación nacional mediante decreto promulgatorio N° 10/1992. Ese instrumento es fundamental para impulsar el compromiso de las naciones del mundo en favor de un futuro mejor para los niños.

14. Los derechos civiles y políticos del niño y su derecho a las libertades fundamentales fueron reconocidos en Etiopía hace años como principios constitucionales, si bien las anteriores constituciones etíopes contenían restricciones arbitrarias de las libertades fundamentales del niño. Esas restricciones han sido eliminadas tanto en virtud de la Carta para el período de transición como de la nueva Constitución de la República Democrática Federal de Etiopía, que hicieron suyas la Declaración Universal de Derechos Humanos. La ratificación y adopción de esos instrumentos básicos de derechos humanos así como de la Convención sobre los Derechos del Niño han tenido repercusiones en la actual administración de justicia de Etiopía.

15. La reciente Constitución de Etiopía trata en una sección separada de la protección de los derechos del niño. Con arreglo al artículo 36 de la Constitución:

"1. Todo niño disfruta de los siguientes derechos:

a) El derecho a la vida;

b) El derecho a un nombre y una nacionalidad;

c) El derecho a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos o por sus tutores legítimos;

d) El derecho a estar protegido contra la explotación laboral y a no ser obligado a desempeñar trabajos que puedan obstaculizar su educación o sean nocivos para su salud y bienestar;

e) El derecho a no ser sometido a castigos físicos, crueles o inhumanos en escuelas o instituciones de atención de niños."

16. El Código Civil de 1960 y la Ley del trabajo promulgada por Decreto N° 42/93 contienen también disposiciones apropiadas para la protección de niños y jóvenes contra el maltrato y los trabajos que puedan ser peligrosos para su vida o salud.

17. El Código Penal de Etiopía clasifica a los niños menores de 18 años en tres categorías: niños, menores e infractores mayores de 15 años. Por niños se entiende los que no han cumplido 9 años, que no son responsables de sus actos, en tanto que son menores los que tienen entre 9 y 15 años de edad, que son en cierta medida responsables de sus actos pero no como los adultos. Las personas de este grupo no pueden permanecer detenidas con delincuentes adultos y sólo pueden aplicarse medidas a los menores infractores en el caso de que sean condenados.

18. Los infractores entre 15 y 18 años de edad deben ser juzgados con arreglo a las disposiciones ordinarias del Código Penal. Pero, habida cuenta de las circunstancias del infractor, los tribunales deben aplicar a este grupo penas especiales análogas a las aplicables a los menores de 15 años.

19. En todos los casos señalados, en su sentencia el tribunal debe tener en cuenta la edad, el carácter y el grado de desarrollo intelectual y moral del menor, así como la finalidad educativa de las medidas que han de aplicarse. Por ello, la decisión del tribunal puede ser diferente según los casos para asegurar el mejor trato posible.

20. Las medidas aplicables a los menores son de diversos grados y tienen por objeto asegurar el bienestar del niño. Con arreglo al Código Penal de Etiopía, promulgado en 1957, tras la investigación y el examen del menor infractor, el tribunal puede disponer lo siguiente:

- a) que sea internado en una institución apropiada, en el caso de que sea débil mental, ciego, sordo o enfermo mental, para que pueda recibir atención médica;
- b) que reciba educación bajo la supervisión de parientes, un tutor, una familia responsable, un hogar u organización, en el caso de que esté moralmente desamparado o necesite atención y protección;
- c) que reciba una reprimenda, en el caso de que sea aplicable;
- d) que sea enviado a una institución correccional para su enmienda y rehabilitación, donde se le proporcione formación moral y profesional.

21. Sin embargo, sólo existe una institución correccional para todo el país, situada en Addis Abeba. Esta institución, que es un hogar reformativo, está destinada sólo a varones. Desde luego, como ha señalado el jefe de esa institución, existen planes para crear instituciones correccionales destinadas a niñas infractoras y para ampliar la capacidad del actual hogar reformativo para niños. Existe un tribunal especial para menores infractores, que funciona en el propio hogar reformativo. La institución proporciona a los menores todo lo que necesitan: vestuario, alimentación, alojamiento, etc. Se les proporcionan servicios de asesoramiento, de grupo o individual, a cargo de asistentes sociales calificados, si bien el personal profesional es insuficiente. Los menores deben recibir enseñanza (de primero a octavo grado) en el reformativo.

22. Los menores infractores deben permanecer no menos de un año pero no más de cinco en el hogar reformativo y, desde luego, no más allá de los 18 años. En cada caso, la sentencia debe fijar la duración de la estadía y existe la posibilidad de solicitar la libertad vigilada. Por otra parte, con arreglo a la Ley penal, las medidas correccionales aplicadas por un tribunal a un menor infractor no pueden considerarse como sentencia. El acto cometido por un menor no queda registrado en sus antecedentes, ni siquiera a plazo breve. Por consiguiente, el menor puede tener una hoja de antecedentes limpia.

23. En general, la administración de justicia del país otorga especial atención al bienestar físico, mental y material de los niños. En consecuencia, los menores infractores son tratados de manera acorde con las necesidades de su bienestar y la finalidad que se persigue al enviarlos a una institución correccional es la de rehabilitarlos y prepararlos para que sean elementos productivos de la sociedad. Con este fin, se presta especial atención a la disposición del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, para no adoptar medidas que puedan afectar la dignidad y los derechos básicos de niños y menores.

Malta

[8 de noviembre de 1995]
[Original: inglés]

24. El nuevo reglamento carcelario, que entró en vigor el 1º de octubre de 1995, contiene las siguientes disposiciones sobre protección de los menores reclusos:

Artículo 4, párrafo 4

El director deberá informar de inmediato al Ministro en todos los casos de ingreso a la cárcel de menores de 18 años;

Artículo 12, párrafo 4

Las personas menores de 21 años deberán ser recluidas en condiciones que tengan en cuenta las necesidades de su edad y los protejan contra influencias perniciosas;

Artículo 61, párrafo 1, apartado e)

Se podrán otorgar excepciones por los períodos que sean necesarios para que los reclusos menores cumplan parte o toda su condena en una institución de rehabilitación para menores infractores o algún establecimiento análogo, previa aprobación del Ministro.

25. En el plan general de construcción de cárceles se ha previsto una dependencia para menores infractores que albergará a los que tengan entre 16 y 21 años de edad. En esa dependencia habrá salas de clase y una zona de esparcimiento al aire libre. La dependencia estará alejada del edificio principal de la cárcel y cercana al centro deportivo, para fomentar las actividades de esparcimiento.

26. El Departamento de Educación ha transformado la escuela Mtahleb en un centro de rehabilitación para adolescentes, de carácter residencial, para niños de 13 a 16 años que sean infractores precoces. Los programas de rehabilitación del centro tienen por objeto formar a los menores para que sean capaces de discernimiento y de entender el desamparo de las víctimas, superando los problemas que los han llevado a infringir las normas sociales, desarrollando sus habilidades para hacer frente a la vida y al trabajo y poniendo en práctica un nuevo estilo de vida adaptado a la sociedad.

México

[31 de julio de 1995]
[Original: español]

27. El Consejo de Menores de la Secretaría de Gobernación es el órgano del Estado competente para llevar a cabo las acciones para la atención y readaptación social de niños infractores, por lo que el Ministerio Público

tiene la obligación de poner a los menores de edad, respecto de quienes se ha iniciado alguna averiguación previa, a disposición del citado Consejo.

28. La Ley para el tratamiento de menores infractores, aplicable para toda la República en materia federal y para el distrito federal en materia común, promulgada en 1991, contiene los principios y las garantías que se han venido desarrollando en el ámbito internacional en esta materia.

29. Esta ley se inspira en particular en los conceptos y principios plasmados en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y de las Reglas de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).

30. Las disposiciones contempladas en el régimen jurídico vigente garantizan el irrestricto respecto de los derechos humanos del menor sujeto a la acción de los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia.

31. A continuación se transcriben los tres primeros artículos de la Ley para el tratamiento de menores infractores y la fracción III del 5º numeral de este ordenamiento, ya que en éstos subyace la filosofía de este ordenamiento.

"Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del distrito federal y tendrá aplicación en el distrito federal en materia común, y en toda la República en materia federal.

Artículo 2. En la aplicación de esta Ley, ésta deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Se promoverá y vigilará la observación de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las señaladas por las leyes penales y administrativas.

Artículo 3. El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

...

Artículo 5. El Consejo de menores tendrá las siguientes atribuciones: III. Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procesamiento y respecto a los derechos de los menores sujetos a esta Ley;..."

32. Para dar cabal cumplimiento a estas disposiciones legales, el 20 de agosto de 1993 fue promulgado el Acuerdo por el cual se emiten las normas para el funcionamiento de los centros de diagnóstico y de los centros de tratamiento de menores, del cual se cita en adelante el contenido del segundo considerando.

"... Que es necesario regular el funcionamiento de los centros de diagnóstico y de los centros de tratamiento para menores con el fin de encausarlos dentro del más estricto respeto de los derechos humanos y de consolidarlos como instrumentos eficaces y humanitarios que proporcionen a los menores los elementos necesarios para que, al reintegrarse a su familia y a la sociedad, cuenten con un proyecto de vida creativo, digno y productivo. De esta manera podrá superarse la concepción tradicional de la punición o el castigo como única forma de trato hacia el núcleo social al mismo tiempo frágil y esperanzador.

Que es de interés público modernizar el funcionamiento de los mencionados centros, a fin de que tenga capacidad de respuesta ante los complejos problemas que plantea la situación del menor en una de las ciudades más grandes del mundo, lo cual obliga a capacitar y actualizar permanentemente a los cuadros técnicos y administrativos que tienen a su cargo la responsabilidad de reincorporar al menor a la sociedad..."

33. En virtud de lo anterior, el Gobierno de México ha venido desplegando esfuerzos a fin de que los menores privados de la libertad gocen de una estancia digna dentro de los centros de diagnóstico y tratamiento.

34. Se han comenzado a instrumentar una serie de políticas nacionales en materia de menores infractores a través de las cuales se pretende mejorar el sistema de justicia. Una de las políticas consiste en la elaboración de un código integral de justicia de menores infractores, en el que la norma sea concebida específicamente para su aplicación dentro del marco legal de los menores infractores y evitar así recurrir a ordenamientos que en su origen fueron creados para regular el proceso penal de los adultos.

35. Por otra parte, se han establecido diversos programas en beneficio de los menores privados de la libertad, tales como visitas dominicales de los defensores de oficio del Consejo de Menores, a fin de orientar jurídicamente a familiares y menores internos en los centros de tratamiento. Este programa garantiza que el menor interno, aun cuando se encuentre en período de ejecución de una medida de tratamiento, será orientado y asistido de manera permanente por un defensor de oficio de menores.

36. En cuanto al tratamiento que se brinda con motivo de la internación, éste se sustenta en la búsqueda de la readaptación social. La detección del origen de la conducta infractora y el tratamiento encauzado a combatir y abatir la problemática mediante un apoyo integral secuencial e interdisciplinario es el mecanismo a través del cual se hace posible proporcionar al interno los elementos biosicosociales necesarios para lograr su adecuada readaptación social.

37. Por otra parte, con los programas sobre capacitación laboral y académica se coadyuva en el proceso de readaptación del menor infractor, ya que, a su egreso del centro de tratamiento, el menor contará con mayores elementos para incorporarse como un individuo útil y productivo a su entorno social. Actualmente se imparte capacitación a través de diversos talleres como panadería, computación, peluquería, costura, repostería, labrado, pintura, taquimecanografía, carpintería, imprenta, tecnología doméstica, etc.

38. Se han puesto en marcha programas de estímulo a los menores privados de la libertad los cuales consisten en una reinserción paulatina a su núcleo sociofamiliar, mediante la modificación de la medida de internación con beneficios en externación durante fines de semana y días festivos, lo cual ha permitido consolidar avances en el tratamiento integral y evitar la desadaptación y posible reincidencia de los menores al ser externados, además de servir como un estímulo importante para motivar el buen comportamiento dentro del centro de tratamiento.

39. Adicionalmente, debe señalarse que es menester lograr mayores avances, superar conceptos anacrónicos, así como subsanar deficiencias legales y operativas. No obstante, la situación del menor privado de su libertad ha mejorado de manera significativa en los últimos años.

Filipinas

[23 de noviembre de 1995]

[Original: inglés]

40. La promoción y protección de los derechos del niño y del menor en la administración de justicia forma parte del programa conjunto de protección jurídica, en el que participan el Departamento de Bienestar Social y Desarrollo, el Consejo para el Bienestar del Niño, el Consejo Técnico de Prevención de la Delincuencia y Tratamiento del Delincuente de la Comisión Nacional de Policía, los órganos de la administración local y las organizaciones no gubernamentales, tales como la Acción Filipina en favor de los delincuentes juveniles, Caritas y la Asociación Correccional Integrada de Filipinas.

41. Los esfuerzos de protección jurídica están orientados a una mejor comprensión del sistema de justicia, en particular la relación entre sus cinco elementos fundamentales que la integran (es decir, los órganos encargados de hacer cumplir la ley, el Ministerio fiscal, los tribunales, los órganos correccionales y la comunidad) particularmente en lo que concierne al niño y a los jóvenes, y de los derechos, el tratamiento y la rehabilitación del niño que entra en conflicto con la ley, de conformidad con el Código Filipino de Bienestar del Niño y del Joven (PD 603), la Ley especial de protección del niño (RA 7610), y la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales de las Naciones Unidas.

42. La protección jurídica se lleva a cabo a través de los medios de comunicación, diálogos, seminarios, grupos de trabajo y debates de grupo, entre otros métodos. El público a que están destinadas estas actividades son

los formuladores de políticas, los prestadores de servicios, los padres y los propios niños y jóvenes, así como miembros de los cinco elementos antes mencionados y de la comunidad en general.

43. El país celebró por primera vez del 23 al 29 de octubre de 1995, y celebrará en lo sucesivo cada año, la Semana nacional de toma de conciencia correccional, para que la población sea consciente de la difícil situación de las personas detenidas en centros correccionales o en servicios correccionales de base comunitaria. Por Orden ejecutiva del Presidente se ha creado una secretaría permanente, integrada por órganos del Gobierno y organismos no gubernamentales, en particular grupos de las iglesias.

44. La protección jurídica se lleva a cabo ante funcionarios municipales, provinciales y nacionales, solicitando celdas separadas de detención para los delincuentes juveniles, según lo previsto en el Código de Bienestar del Niño y del Joven, y mediante la creación de Secciones para las relaciones con el niño y el joven en las zonas muy urbanizadas.

45. Además, deseamos referirnos a los párrafos 211 a 221 del informe inicial de Filipinas relativo a la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, de fecha 3 de noviembre de 1993. En esos párrafos se enumeran las leyes, medidas y disposiciones institucionales que regulan lo relativo a los niños que entran en conflicto con la ley. En esos párrafos se exponen también las dificultades con que se tropieza y las prioridades fijadas en la aplicación de esas leyes y medidas.

46. Reconociendo la necesidad de actualizar el Código de Bienestar del Niño y el Joven, el Departamento de Bienestar Social y Desarrollo elaboró un proyecto de ley titulado "Un sistema global de justicia para el menor", que ha sido sometido a ambas cámaras del Congreso para que deliberen al respecto. Las características destacadas del proyecto de ley propuesto están en consonancia con las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Entre dichas características figuran las siguientes:

- a) la elevación de la edad de responsabilidad penal de 9 a 12 años;
- b) la creación de una sección de relaciones del niño y el joven en las comisarías de policía, y la formación de oficiales de policía para esta sección;
- c) el nombramiento de fiscales especiales para los jóvenes, que recibirán formación especializada;
- d) la creación de tribunales del menor y de la familia en zonas seleccionadas, a cargo de jueces con formación especial para resolver casos relativos al niño y a relaciones familiares, en particular los casos de delincuentes juveniles o niños que entren en conflicto con la ley;

- e) la apertura de centros separados de detención para delincuentes juveniles;
- f) el fortalecimiento de los servicios comunitarios de prevención y servicios complementarios para niños y jóvenes.

47. El proyecto de ley se ha incluido en el programa legislativo del Presidente para el décimo Congreso. Es necesario que todos los organismos e individuos interesados defiendan enérgicamente este proyecto de ley y presionen para que se apruebe.

48. Los reglamentos y decretos sobre delincuentes juveniles basados en el Código de Bienestar del Niño y el Joven fueron promulgados por el Consejo para el Bienestar del Niño tras una serie de consultas. Durante la redacción de dichos decretos y reglamentos se tuvieron en cuenta diferentes instrumentos de las Naciones Unidas.

49. En octubre de 1994 se celebró en Manila una consulta nacional sobre los niños que entran en conflicto con la ley. Se examinaron y difundieron diferentes leyes de derecho interno e instrumentos de derecho internacional.

50. Por iniciativa de las oficinas locales del Departamento de Bienestar Social y Desarrollo se organizan regularmente diálogos a nivel regional, provincial y municipal sobre los tribunales de menores.

51. En sesiones de formación, talleres, seminarios y otras actividades a todos los niveles se examinan y divulgan los instrumentos de las Naciones Unidas y la Convención sobre los Derechos del Niño.

52. Se dispone de políticas, planes y disposiciones para garantizar que la privación de libertad de un niño o menor sea una medida de última instancia. Se utilizan el esparcimiento y la meditación para evitar que el delincuente juvenil ingrese en el sistema de justicia penal, buscando soluciones amigables y aprovechando al máximo el sistema local de justicia. El trabajador social actúa en nombre del niño o el menor, quien puede ser entregado a sus padres o a un miembro responsable de la comunidad bajo la supervisión del Departamento de Bienestar Social y Desarrollo. La puesta en libertad del menor le permite ser entregado, tras la detención, a sus padres o a un miembro responsable de la comunidad en vez de ser ingresado en prisión. El trabajador social efectúa un estudio del caso y recomienda al comité competente la puesta en libertad del menor hasta que se celebre la encuesta judicial preliminar o el juicio. Está garantizada la presencia del menor en las audiencias judiciales. Mediante esta actuación, se aparta al menor de la influencia de los delincuentes adultos de la cárcel cuando en ésta no existen celdas separadas para menores. Igualmente se evita una demora innecesaria o la interrupción en la escolarización o empleo del menor, minimizando los estigmas propios de un encarcelamiento. Además, esta actuación facilita la rapidez del juicio, ya que el menor se encuentra en la comunidad.

53. El tribunal puede decretar la supervisión de la tutela del menor con suspensión condicional de la pena para que pueda recibir rehabilitación bajo la tutela de su familia o de un miembro responsable de la comunidad, y con sujeción a la visita y orientación de un trabajador social.

54. El menor sujeto a suspensión condicional de la pena también puede ser ingresado en un centro de rehabilitación dirigido por el Departamento de Bienestar Social y Desarrollo.

55. Las estadísticas siguientes muestran que un 88% de menores reciben atención no institucional o de base comunitaria en vez de atención institucional en centros correccionales.

Datos sobre los menores atendidos por el Departamento
de Bienestar Social y Desarrollo

Servicios prestados	Año		
	1994	1995 Enero a octubre	Total
Servicios no institucionales o basados en la comunidad	9 580	6 400	15 980
Servicios institucionales o basados en centros	751	1 100	1 851
Total	10 331	7 500	17 831

56. Los trabajadores sociales efectúan visitas periódicas a las cárceles para vigilar si hay en ellas delincuentes juveniles y para actuar inmediatamente en su caso. La Comisión de Derechos Humanos y las organizaciones no gubernamentales también efectúan sus propias visitas a las cárceles.

57. En los párrafos 216 a 218 del informe de Filipinas (CRC/C/3/Add.23) se describen las medidas que el Gobierno filipino ha adoptado en lo que respecta al privación de libertad de los niños y los jóvenes como medida de última instancia.

58. En Filipinas se ha intensificado la formación especial de los miembros de los cinco elementos que participan en el sistema de justicia de menores. Los programas de formación los imparten diversas instituciones, tales como la Comisión Filipina de Derechos Humanos, la policía nacional filipina y los diferentes departamentos ejecutivos del Gobierno y de organizaciones no gubernamentales. Cabe citar los siguientes ejemplos:

- i) La formación de trabajadores sociales, personal encargado de hacer cumplir la ley, policía y otros trabajadores sociales, a cargo del Departamento de Bienestar Social y Desarrollo (proyecto nacional de niños de la calle), en coordinación con la Comisión de policía

nacional y la policía nacional filipina, en la tramitación de casos que conciernan a niños que se encuentren en circunstancias particularmente difíciles, en particular los niños que entren en conflicto con la ley.

- ii) La publicación de un manual de policía sobre la gestión de casos de niños que entren en conflicto con la ley, elaborado y aprobado por el Departamento de Bienestar Social y Desarrollo, del Consejo Nacional de Desarrollo Social y la policía nacional filipina, en cooperación con el UNICEF.
- iii) El Departamento de Bienestar Social y Desarrollo participa en la formación de guardianes de prisión y demás personal penitenciario y correccional en lo que respecta a los derechos y la rehabilitación de los delincuentes juveniles.
- iv) La Comisión Filipina de Derechos Humanos complementa estos esfuerzos impartiendo información a personal militar y personal de los órganos encargados de hacer cumplir la ley en materia de derechos humanos y sobre los instrumentos o tratados de las Naciones Unidas. También han acordado, con la Academia de la policía nacional filipina, la inclusión de una asignatura sobre derechos humanos; por su parte, el Departamento de Bienestar Social y Desarrollo ha promovido ante la Comisión Filipina de Derechos Humanos un programa ampliado sobre justicia del menor.
- v) En 1992, se celebró un seminario sobre "El niño en el sistema de justicia" en el que participaron jueces, abogados, fiscales, trabajadores sociales y oficiales de policía. Este mismo grupo de profesionales participó también en las consultas nacionales sobre los niños que entran en conflicto con la ley, en 1994;
- vi) La fundación para la defensa de los intereses y derechos del niño (FAIRCHILD) publicó un libro sobre el niño y el sistema de justicia, para que sirva de consulta a jueces, fiscales, policías y trabajadores sociales.

Federación de Rusia

[6 de octubre de 1995]

[Original: ruso]

59. Los menores condenados a penas privativas de libertad cumplen la pena en reformatorios laborales del Ministerio del Interior.

60. En la actualidad, al 1º de junio de 1995, funcionan en Rusia 60 reformatorios laborales con 32.000 plazas. La mayoría de estas instituciones no están llenas.

61. La posición jurídica y reglamentación legal de las instituciones para los menores privados de libertad están en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

62. Los reformatorios laborales han sido creados especialmente para menores y sólo para ellos. De esta forma se garantiza su encarcelamiento separados de los adultos.

63. Los menores condenados se encuentran en la situación de pupilos, como oficialmente se les llama. Gozan de cuidados materiales y atención médica gratuitos. Estos reformatorios disponen de los medios para impartir formación profesional y enseñanza secundaria.

64. En los reformatorios laborales, el régimen de detención es considerablemente más benigno que en las cárceles de adultos.

65. En el vigente Código del Trabajo Correccional de la República Socialista Soviética Federativa de Rusia se establecen normas encaminadas a la humanización del régimen y las condiciones de detención de los pupilos. Se establecen para ellos condiciones mejoradas de vivienda y de alimentación. Cada año tienen derecho a 12 visitas de los padres y a recibir 12 paquetes o envíos. También tienen derecho a salir del reformatorio durante las vacaciones anuales.

66. En los reformatorios se organizan consejos y comités de padres, que en cierta medida controlan la gestión de la administración y contribuyen a crear un clima de transparencia.

67. En virtud de la ley, la actividad de los reformatorios está sujeta al control de las comisiones de asuntos del menor de los órganos de la administración local, que se encargan de una realización y protección más plenas de los derechos de los pupilos. Estos reformatorios están bajo la vigilancia constante del fiscal.

68. En la actualidad, la Duma estatal de la Asamblea Federal de la Federación de Rusia está examinando el proyecto de Código Penitenciario de la Federación de Rusia. En este proyecto se prevé una mayor humanización de las condiciones de detención de los menores condenados, la ampliación de sus derechos y garantías complementarias del disfrute de éstos.

República Eslovaca

[21 de noviembre de 1995]
[Original: inglés]

69. El artículo 41 de la Constitución de la República Eslovaca garantiza protección especial a los niños y menores. En la República Eslovaca el matrimonio, la paternidad y la familia están protegidos por la ley. Los padres tienen derecho a cuidar de sus hijos y a criarlos, y los hijos tienen derecho a ser criados y cuidados por sus padres. La educación de los hijos y el cuidado de su sano crecimiento es un motivo de interés permanente en la

sociedad. Toda intervención necesaria en el cuidado de los niños por la sociedad, ya sea a cargo de un tribunal o de una entidad diferente, debe ser realizada por métodos lo más moderados y adecuados que sea posible.

El artículo 43 de la Ley de la familia delimita la competencia de las autoridades locales encargadas de los niños en cuestiones relativas a tales intervenciones, principalmente a través del método de influenciar a los padres y a los hijos tanto moral como socialmente.

70. Los derechos de los padres sólo pueden restringirse, y los menores solamente pueden ser separados de sus padres contra el deseo de éstos, en virtud de decisión judicial basada en la ley. El artículo 44 de la Ley de la familia enumera todas las posibilidades de intervención judicial en lo relativo a los derechos y obligaciones de los padres, y al mismo tiempo determina las medidas aplicables en los casos en que los padres no cumplen debidamente sus obligaciones:

- i) Los tribunales pueden limitar los derechos de los padres cuando existen graves obstáculos que impidan a éstos ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, así como en interés de la sociedad y del debido cuidado de los hijos.
- ii) Los tribunales limitarán los derechos de los padres cuando éstos no cumplan debidamente sus obligaciones, y también en interés de la sociedad y del debido cuidado de los hijos.
- iii) Los tribunales privarán a los padres de sus derechos en los casos que abusen de ellos, o cuando descuiden gravemente sus obligaciones como padres.

71. El artículo 45 de la Ley de la familia prevé la atención institucional de los hijos como la medida más grave que pueden dictar los tribunales. Un tribunal sólo puede dictar este tipo de medidas cuando otras medidas sociales sean claramente suficientes para rectificar una determinada situación. Esto significa que se ordenará la atención institucional para los menores cuyos defectos dimanen de una atención familiar insuficiente o cuando los menores estén amenazados física o moralmente en su entorno actual. Sin embargo, los tribunales examinarán en esos casos si la educación en el uso de una familia diferente de un ciudadano íntegro que pueda proporcionar la debida atención al niño, en vez de la protección institucional, le beneficiará a éste.

72. A los niños se les presta atención institucional en hogares para niños o en instituciones especializadas regentadas por el Ministro de Educación. Los hogares infantiles acogen a niños confiados a la atención institucional por tribunales o a quienes deba proporcionarse inmediatamente atención familiar sustitutoria hasta que se llegue a una decisión judicial. En los hogares juveniles se admite a los menores con dificultades de adaptación que les sean confiados por una decisión judicial, basada en un examen que determine la existencia de perturbaciones de la personalidad, o a menores que, por decisión judicial, tengan que recibir atención protectora.

73. Según el artículo 86 del Código Penal, los tribunales civiles ordenarán la atención protectora respecto de los menores de más de 12 años y menos de 15 que hayan cometido un delito castigado con una pena grave por el Código Penal. También podrá decretarse la atención protectora cuando sea necesario proporcionar la debida atención a un niño menor de 15 años que haya cometido un hecho que, en otro caso, sería calificado de delito.

74. En los hogares juveniles se acoge a los menores con dificultades de adaptación que deban recibir atención protectora o institucional. Por otra parte, los jóvenes que tengan que recibir atención protectora y los reincidentes y menores que se hayan escapado repetidas veces son acogidos en hogares juveniles de rígida observancia.

Métodos específicos de actuación penal contra menores

75. Las ideas en que se basa el procedimiento penal contra delincuentes juveniles parten de que los menores son personas sin experiencia de la vida, cuya adolescencia va acompañada de grandes cambios de personalidad. Así, los delincuentes juveniles son propensos a sucumbir más fácilmente a las influencias y engaños de su entorno, pero también, son más accesibles a las influencias educacionales. Por consiguiente, el procedimiento penal contra los menores está organizado de manera diferente del procedimiento penal general.

76. Los métodos específicos de procedimiento penal contra menores tienen una larga tradición. Formaban parte de la legislación penal precedente y fueron adoptados sin cambios por enmiendas que entraron en vigor a partir del 1º de octubre de 1994 (Código Penal 248/94 y Reglas de Procedimiento Penal - 247/94).

77. Concretamente, las normas del procedimiento penal contra los menores se establecen en los artículos 290 a 301 (sección 7, Parte General) del Código Penal. Todas estas disposiciones hacen hincapié en la orientación educacional del procedimiento penal contra los delincuentes juveniles como objetivo común.

Responsabilidad penal

78. La responsabilidad penal (artículo 11 del Código Penal) se aplica a las personas que hayan cumplido 15 años. Las personas que hayan cumplido 15 años pero tengan menos de 18 son menores, incluso si adquieren la condición de adulto por una normativa especial (por ejemplo, por matrimonio) antes de cumplir 18 años.

El Código Penal y el menor

79. En sus disposiciones generales, el artículo 74 establece el principio de que si en la Sección 7 de la Parte General del Código Penal no se establece una disposición particular, las restantes disposiciones del Código son aplicables a los menores.

80. Según el artículo 76 del Código Penal el castigo del menor tiene primordialmente por objeto que como adulto llegue a ser un ciudadano honrado, tomando en consideración sus características personales, la atención familiar y el entorno original.

81. Tras la audiencia del caso y la emisión del fallo sobre la culpabilidad del menor, el tribunal puede:

- i) Abstenerse de imponer una pena (artículo 77 del Código Penal)
 - a) cuando se acepte la garantía de reforma,
 - b) cuando considere que la reforma se consiga mejor mediante la atención protectora que mediante una pena;
- ii) Imponer una pena;
- iii) Someter al menor a la atención protectora, ya sea independientemente o en combinación con una pena.

Penas (art. 78)

82. Los menores solamente pueden ser castigados con la prisión, la confiscación de objetos, la expulsión y, si tienen un empleo remunerado, con la sanción pecuniaria. También puede imponerse la prohibición de actividades si esta pena no impide la formación profesional del menor. En cualquier caso su límite máximo no debe ser superior a cinco años. Según los párrafos 1 a 3 del artículo 79 del Código Penal, la duración de las penas de prisión de los menores debe reducirse a la mitad de las penas previstas por los mismos delitos para los adultos; sin embargo, en su grado máximo no debe ser superior a cinco años, ni en su grado mínimo inferior a un año.

83. En los casos de delitos castigados con penas excepcionales (definidas en el artículo 29 del Código Penal como las penas de 15 a 25 años de reclusión) los menores pueden ser condenados a una pena de 5 a 10 años.

84. El artículo 81 del Código Penal dispone que los menores de 18 años cumplan las penas de prisión en centros penitenciarios para menores. Los tribunales pueden decidir si esta disposición se aplica también a los menores que hayan cumplido 18 años, teniendo debidamente en cuenta la duración de la pena y el estado mental del menor. (El límite de edad de 18 años se refiere al momento de imponer la sentencia no al momento de la comisión del delito.)

85. En los casos de suspensión de la pena (art. 82), los tribunales especificarán un período de prueba de entre un año y tres años (de 1 a 5 años en caso de los delincuentes adultos). Los tribunales pueden mantener la suspensión de la pena cuando el menor haya dado motivos para que se cumpla la sentencia pero aún no haya cumplido 20 años. En estos casos el período de suspensión condicional de la pena puede prorrogarse, pero no más de 2 años.

Artículo 84 del Código Penal - Atención protectora

86. Los tribunales que condenan a menores pueden confiarlos a atención protectora en los casos siguientes: falta de los cuidados debidos al menor; descuido del menor en el pasado; cuando así lo requieren las circunstancias de la vida del menor.

87. La atención protectora del menor se practica en centros especializados, regentados por el Ministerio de Educación. A los internos se les proporciona formación profesional. La atención protectora dura lo que sea necesario, pero como máximo hasta que el menor cumpla 18 años. Sin embargo, el tribunal puede prorrogar este período, en interés del interno, hasta que cumpla 19 años.

Artículo 87 - Eliminación de la condena en los antecedentes penales

88. Los tribunales están facultados para decretar que la condena se elimine de los antecedentes penales del menor después de su puesta en libertad, teniendo en cuenta su conducta durante el encarcelamiento.

89. La declaración judicial de conducta satisfactoria del menor puesto en libertad condicional tiene por efecto la eliminación de la pena en sus antecedentes penales.

90. El pago de las multas y la observancia de la prohibición de determinadas actividades también tiene por efecto su eliminación en los antecedentes penales. En el caso de sanción por la que se confisquen objetos se suprime en los antecedentes penales desde el momento en que surta efecto el fallo.

Normas de procedimiento penal

91. Estas normas rigen la situación procesal del delincuente juvenil. Las características específicas del procedimiento aplicable a los menores se indican en los párrafos siguientes.

92. El menor debe disponer de abogado defensor antes de la acusación (art. 271).

93. En el procedimiento penal se deben determinar lo más detalladamente posible el nivel de desarrollo intelectual y moral del menor, su carácter, las circunstancias de su vida y su entorno, así como su conducta antes de la comisión del delito. Habitualmente la determinación de las circunstancias del menor incumbe a las autoridades encargadas de los servicios de atención del menor.

94. El menor solamente puede ser encarcelado si el objetivo deseado no puede alcanzarse de otra manera (art. 293).

95. Si lo requiere el interés del menor, se puede cambiar el lugar del foro al lugar de residencia del menor.

96. El juicio no puede celebrarse en ausencia del menor acusado. El juicio o audiencia pública debe notificarse a las autoridades encargadas de los servicios del menor, y entregárseles el pliego de acusaciones.

97. El tribunal puede excluir al público del juicio si ello ha de redundar en beneficio del menor. El tribunal puede ordenar también que el menor salga de la sala durante parte del juicio o audiencia pública cuando se tema que esa parte del procedimiento pueda afectar negativamente a su desarrollo moral (esto se aplica a los juicios simultáneos de delincuentes juveniles y delincuentes adultos).

98. Las autoridades encargadas de los servicios del menor pueden, cuando estén presentes en la audiencia, formular propuestas, hacer preguntas y hacer una declaración final. Pueden solicitar la rehabilitación en beneficio del menor, incluso en contra de los deseos de éste. Debe entregárseles copia de la sentencia o decisión del tribunal.

99. También se cursa invitación para asistir al juicio a los tutores legítimos del menor (art. 198). Estos tienen derecho a hacer preguntas, hacer una declaración final y pedir la rehabilitación en beneficio del menor.

100. El procedimiento penal de menores debe tramitarse por investigadores y jueces que dispongan de la experiencia vital adecuada y conozcan bien los problemas de la educación de los jóvenes.

Ejecución de las penas impuestas a delincuentes juveniles

101. En la República Eslovaca los menores autores de delitos representan actualmente el 3,82% de los reclusos. Aunque este porcentaje es relativamente bajo y ha permanecido estable en años recientes, la cuestión de la prisión y encarcelamiento de los menores recibe particular atención. La legislación aplicable a la detención y a las condiciones de encarcelamiento (Ley relativa a la detención y la Ley sobre la ejecución de las penas de prisión) confirman este hecho en sus respectivas disposiciones.

102. Por delincuente juvenil se entiende la persona que haya cumplido 15 años y menos de 18 en el momento de cometer el delito. Los menores cumplen las penas de prisión separados de los reclusos adultos. A diferencia de los reclusos adultos, los menores no cumplen las penas en determinadas categorías de centros penitenciarios (establecimientos de las categorías I a III en el caso de los adultos).

103. La ejecución de la pena en el caso de los menores tiene por objeto garantizar su reforma bajo orientación pedagógica profesional y permitirles prepararse para un futuro empleo.

104. Los delincuentes menores varones (en total 152) cumplen las penas en la prisión de menores de Martin; las delincuentes menores (en total 3) las cumplen en el centro penitenciario de mujeres de Nitra-Chrenová, separadas de las adultas.

105. Los menores que cumplen pena de prisión en un centro penitenciario (o en la sección de menores de un centro penitenciario) son agrupados según su carácter, calificaciones laborales, tipo y gravedad de los delitos, grados de reincidencia y duración de la pena.

106. Los delincuentes juveniles se clasifican fundamentalmente en dos categorías diferentes con idénticos derechos y limitaciones; esta diferenciación tiene por objeto aumentar la eficacia de las medidas correccionales. Los delincuentes juveniles de educación avanzada son clasificados en la categoría I, que se subdivide en dos grupos: el de prognosis favorable y el de prognosis desfavorable. En la categoría II se incluyen los delincuentes menores de un nivel intelectual inferior a la media o deficiente. Esta categoría se subdivide en forma análoga a la anterior.

107. Los reclusos de estos colectivos o grupos son objeto de adecuados programas correctivos o curativo-correctivos. Se da franca preferencia a los métodos de tratamiento que tienen por objeto minimizar los efectos negativos del aislamiento social. Cada grupo de menores, integrado por diez personas como máximo, se confía al cuidado de un educador.

108. Los contactos entre los reclusos menores y sus familias se organizan con miras a reforzar la relación entre las relaciones familiares y a ahondar los efectos reformadores de la pena. Estos contactos adoptan la forma de visitas, correspondencia, etc. A diferencia de los delincuentes adultos, los menores pueden, habitualmente bajo la supervisión directa del personal penitenciario, recibir visitas vestidos de paisano por lo menos una vez a la semana. Los delincuentes juveniles pueden también mantener correspondencia y recibir paquetes sin limitaciones.

109. El tratamiento del menor consiste, entre otras cosas, en formas y métodos adaptados de actividades culturales, educacionales, formativas y deportivas, y grupos de esparcimiento.

110. Se está preparando un método educativo/formativo de tratamiento de la detención del menor, que comprende una serie de actividades en un centro de formación con objeto de forjar una conducta socialmente aceptable y desarrollar competencias y habilidades laborales e impartir los conocimientos necesarios para su vida futura, así como formar y promover medios positivos de aprovechamiento del tiempo libre para la autosuperación. Con este fin se están llevando a cabo ya los siguientes programas especializados:

- Programas sociopsicológicos (por ejemplo, formación para la comunicación sin conflictos, ejercicios sociopsicológicos, etc.);
- Programas terapéuticos (terapia artística, terapia musical, etc.);
- Programas educacionales;
- Programas de terapia lúdica (actividades recreativas);
- Cursos de recalificación;

- Cursos de trabajo;
- Cursos sociojurídicos;
- Cursos sociopedagógicos, etc.

111. Se presta especial atención a la preparación del delincuente juvenil para después de la puesta en libertad, principalmente mediante procedimientos de atención en grupo, consultas individuales y la participación en eventos socioculturales fuera del centro penitenciario, así como en excursiones educacionales.

112. Se analiza permanentemente la experiencia acumulada en los distintos grupos y subgrupos de menores a fin de encontrar nuevas posibilidades de mejorar la calidad del tratamiento de los menores en los centros penitenciarios. Se están mejorando constantemente los programas de reeducación y resocialización. Estos programas tienen por objeto conseguir efectos educativo/formativos más específicos e individualizados, de conformidad con las normas y principios penitenciarios europeos.

Sudáfrica

[12 de octubre de 1995]

[Original: inglés]

113. Prevenir la discriminación y proteger los derechos humanos fundamentales de todos los ciudadanos forman parte de las prioridades del Gobierno de Unidad Nacional.

114. El artículo 30 del capítulo 3 de la Constitución provisional del Gobierno de Unidad Nacional trata específicamente de los derechos del niño. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende por niño todo menor de 18 años, y en todas las cuestiones que conciernan a un niño deberá primar el interés superior del menor.

115. Se ha creado en Sudáfrica un Comité Directivo para un plan de acción nacional. El Comité Directivo ya ha aceptado las siete metas para la supervivencia, la protección y el desarrollo de la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia. Una de éstas es la protección de los niños en circunstancias especialmente difíciles.

116. En un seminario sobre la elaboración de un plan de acción nacional en favor de los niños en Sudáfrica se examinó esta meta particular y se determinaron 12 categorías de niños en el sistema de justicia penal y civil. El Departamento de Justicia ya ha constituido un grupo de trabajo sectorial de justicia integrado por representantes de los Departamentos de Justicia, Servicios Correccionales y Asistencia Social, los Servicios de Policía de Sudáfrica y organizaciones no gubernamentales competentes.

117. Ya se ha preparado la legislación necesaria para la aplicación de la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños y la designación de una autoridad central con arreglo a la Convención. Dicha legislación preparará el terreno para la adhesión de Sudáfrica a esa Convención. Además, es conforme al artículo 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige a los Estados Partes que adopten medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero y promover la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales al respecto.

118. Los Servicios de Policía de Sudáfrica participan actualmente en el Plan de Acción Nacional para los Niños en Sudáfrica, prestando especial atención a los niños que se encuentran en circunstancias extremadamente difíciles, especialmente los que tienen conflictos con la ley y los que son objeto de abusos.

119. En los Servicios de Policía de Sudáfrica se ha formulado una nueva política basada en el capítulo 3 de la Constitución provisional. Esa política servirá de Normativa Nacional para todo el personal que trabaja en los Servicios de Policía de Sudáfrica.

120. En resumen, lo dispuesto en esta normativa nacional es pues:

- los niños no podrán en absoluto ser agredidos, amenazados, maltratados ni sometidos a ninguna forma de tratos inhumanos o degradantes.
- la detención de un menor de edad será notificada a sus padres o tutores y a trabajadores sociales.
- la información relativa a sus derechos, así como el motivo de la detención, se comunicará al menor en un idioma que entienda.
- los niños detenidos estarán separados de los adultos.

121. La policía participa en muchos comités estatales y de organizaciones no gubernamentales en que se debate sobre cuestiones que atañen al interés del niño.

122. A fin de impulsar los deseos del Presidente y la determinación del Gobierno de Unidad Nacional de no mantener detenidos a niños que no hayan sido condenados, en 1994 se enmendó la Ley de servicios correccionales de 1959 (Ley N° 8 de 1959). El Presidente posteriormente aprobó la Ley de enmienda de servicios correccionales de 1994 (Ley N° 17 de 1994), que entró en vigor en mayo de 1995.

123. La entrada en vigor de esta Ley significa que los niños no condenados deberán quedar bajo la custodia de uno de sus padres, de un tutor o de cualquier otra persona adecuada o serán mantenidos en un lugar de seguridad, según lo definido en la Ley del niño.

124. Actualmente, en las cárceles los menores son alojados separadamente de los presos adultos.

125. El Departamento de Servicios Correccionales proyecta establecer centros de desarrollo para menores a fin de poder ofrecer a los jóvenes instalaciones separadas y programas de detención y tratamiento especialmente concebidos para ellos, según las normas internacionales.

126. Actualmente el personal que se ocupa de los menores se compone de trabajadores sociales, capellanes, especialistas en pedagogía, psicólogos, proveedores, personal de enfermería y personal disciplinario y administrativo.

127. Los menores de edad detenidos también forman parte de la sociedad y deben gozar de las mismas oportunidades que los demás jóvenes. Por consiguiente, el Departamento de Servicios Correccionales ha establecido una Dirección de Servicios para Menores Delincuentes encargada de formular una política nacional y dirigir la detención y el tratamiento de los jóvenes que se encuentran en centros de desarrollo para menores a tiempo completo.

128. El 29 de enero de 1993 Sudáfrica firmó la Convención sobre los Derechos del Niño. La ratificación tuvo lugar el 16 de junio de 1995, Día de la Juventud en Sudáfrica. Ese día también está reconocido por las Naciones Unidas y la Organización de la Unidad Africana como Día del Niño Africano, y se celebra en todo el mundo.

Tailandia

[10 de agosto de 1995]

[Original: inglés]

129. El sistema de justicia de menores en Tailandia tiene por objeto ayudar a los delincuentes juveniles a convertirse en miembros útiles de la sociedad. Este sistema procura abordar las causas básicas de la delincuencia juvenil antes que castigar a los autores. En los procesos civiles su objetivo es asegurar que se protejan los derechos e intereses del menor.

El Tribunal de Menores y de la Familia

130. El Tribunal de Menores en Tailandia se estableció en 1952, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Tribunal de Menores y la Ley de menores de 1951. En 1991 el Gobierno tailandés aprobó una nueva ley encaminada a mejorar el sistema de justicia de menores. Así, las dos leyes de 1951 fueron abrogadas y sustituidas por una nueva ley -la Ley del Tribunal de Menores y de la Familia y el Código de Procedimiento de 1991, que entraron en vigor el 22 de enero de 1992.

131. Las directrices referentes al tratamiento de los delincuentes juveniles se establecen en los artículo 32 a 57 de la Ley del Tribunal de Menores y de la Familia y su Código de Procedimiento de 1991. Los órganos encargados de la aplicación de las normas son el Tribunal de Menores y de la Familia y el Centro de Observación y Protección.

132. El sistema de justicia de menores difiere de la administración general de justicia en siete aspectos principales:

- i) El examen de los casos de delincuentes juveniles tiene lugar con carácter confidencial y en una sala separada de la destinada a los casos de adultos.
- ii) Puede aplicarse cierta flexibilidad al examinar los casos de delincuentes juveniles.
- iii) Se lleva a cabo una investigación de la procedencia social del menor y su conducta. Las conclusiones de la investigación se someten al Tribunal de Menores y de la Familia cuando examina el caso.
- iv) Los menores con una investigación en curso o espera de juicio son alojados en centros de detención independientes de establecimientos para adultos.
- v) Los delincuentes juveniles son objeto de un examen médico y psicológico.
- vi) El Tribunal de Menores y de la Familia puede modificar una sentencia firme si lo considera conveniente.
- vii) El Tribunal de Menores y de la Familia puede conocer de causas relativas a familiares del menor.

133. En la actualidad en Tailandia hay 11 tribunales de menores y de la familia, uno con sede en Bangkok y los otros 10 en diferentes regiones del país.

El Centro de Observación y Protección

134. El Centro de Observación y Protección es la institución que presta cuidado, protección y formación a los menores delincuentes con miras a ayudarlos a asumir un papel positivo y productivo en la sociedad. En el Centro, los menores son mantenidos separados de los adultos, de acuerdo con el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

135. El Centro de Observación y Protección tiene los siguientes mandatos y atribuciones:

- i) Mantener detenidos a los menores sujetos a una investigación y a los menores que están en espera de juicio. Se podrá conceder provisionalmente la libertad a un menor a discreción del director del Centro o en respuesta a una petición de libertad bajo fianza de los padres o el tutor del menor.
- ii) Realizar una investigación, al recibir a un menor, sobre su procedencia social, conducta, educación, salud física y mental, ocupación y situación económica de la familia.
- iii) Presentar los informes de la investigación social al Tribunal de Menores y de la Familia para que los examine.
- iv) Prestar asistencia y atención a los menores detenidos, lo que incluye alojamiento, comida, vestido y ropa de cama, artículos de aseo personal, ejercicio físico y servicio médico.
- v) Impartir enseñanza escolar y formación profesional y proporcionar una rehabilitación física y mental a los menores detenidos.
- vi) Prestar asistencia a los menores liberados cuando sea necesario.

Ucrania

[30 de noviembre de 1995]

[Original: ruso]

136. La promoción y protección de los derechos del niño y el menor de edad constituyen una de las orientaciones prioritarias de la política interna de Ucrania. La legislación nacional responde a las exigencias de la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y otros instrumentos internacionales en la materia.

137. Por regla general puede exigirse responsabilidad penal a las personas que en el momento de cometer el delito hayan cumplido la edad de 16 años, y a partir de los 14 años sólo por la comisión de algunos de los delitos más graves (homicidio, lesiones graves intencionales, bandidaje, etc.).

138. La pena de privación de libertad impuesta a una persona que en el momento de cometer el delito no hubiese cumplido 18 años no puede exceder de 10 años. Según el artículo 24 del Código Penal las personas que no hayan cumplido 18 años no pueden ser condenadas a la pena de muerte.

139. En la legislación de Ucrania existen normas que ofrecen a los menores de edad garantías adicionales, en comparación con los adultos (personas mayores de 18 años), del ejercicio del derecho a la defensa y facultan a los órganos procesales a exonerar a los menores de edad de responsabilidad penal o del cumplimiento de la pena.

140. En todas las causas referentes a delitos cometidos por menores es obligatorio abrir una investigación preliminar. Del proceso de menores se encargan jueces de instrucción especializados. La intervención del defensor es obligatoria desde la presentación de la acusación y, en caso de detención o prisión preventiva de un menor, desde el momento en que se le comunique la decisión de detención o el auto de prisión preventiva (pero nunca después de 24 horas del momento de la detención).

141. La detención o prisión preventiva de un menor de edad se notifica obligatoriamente a sus padres o las personas que los sustituyen y se dirige una comunicación al lugar de trabajo o de estudios del menor. Los autos de detención y prisión preventiva son apelables.

142. El Código de Procedimiento Penal concede a los menores de edad la garantía de una audiencia pública y equitativa como se prevé en el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

143. El 24 de enero de 1995 el Consejo Supremo de Ucrania aprobó la Ley sobre los órganos y servicios para asuntos de menores y las instituciones especiales para menores. Esta Ley define las bases jurídicas de la actividad de los órganos y servicios para asuntos de menores y de las instituciones especiales encargadas de la protección social y la prevención de la delincuencia en lo que respecta a las personas que no han cumplido 18 años. Asimismo, prevé que en el Ministerio del Interior funcione un servicio autónomo de policía civil para asuntos de menores.

144. El 8 de julio de 1995 el Gabinete de Ministros aprobó la resolución N° 502, relativa a la creación de una policía judicial para los asuntos de menores. Mediante esta resolución se ratificó la disposición sobre la policía penal para asuntos de menores de edad por la cual se prevé una estructura, las bases jurídicas de las actividades, los derechos y obligaciones del servicio en materia de prevención y lucha contra la delincuencia entre los menores de edad. El nuevo servicio básicamente se ocupará de las manifestaciones delictivas entre los menores de edad y de la protección de los menores de las posibles influencias negativas de adultos.

Uruguay

[14 de septiembre de 1995]
[Original: español]

145. La República Oriental del Uruguay participa plenamente de los criterios que sustentan la resolución 1995/41.

146. En el ámbito interno, la reciente aprobación de la Ley N° 16707 conocida como "Ley de seguridad ciudadana" modifica los procedimientos relativos a la investigación de hechos en que se hallen involucrados menores en conflicto con la ley. La presencia del defensor del menor en las instancias indagatorias y la reafirmación de que el menor es un sujeto de derecho constituye un avance significativo en la legislación de menores en el país.

147. Asimismo, y con relación al párrafo 11 de la resolución 1995/41, la Suprema Corte de Justicia ha impartido instrucciones concretas a los jueces de menores insistiendo en que la internación de menores en establecimientos públicos es la última alternativa para la rehabilitación del menor infractor. En tal sentido, a esta alternativa se anteponen las siguientes medidas de naturaleza educativa.

- a) reintegro del menor a su hogar;
- b) reparación del daño inferido;
- c) trabajo en favor de la comunidad;
- d) presentación a la sede judicial en períodos que se establecen;
- e) prohibición de concurrir a determinados lugares;
- f) entrega del menor a terceros;
- g) internación en establecimientos públicos.

148. Sin perjuicio de lo expuesto, el Gobierno del Uruguay considera altamente provechoso recibir asistencia técnica a través de los programas de servicios de asesoramiento a efectos de profundizar la capacitación de jueces, fiscales, asistentes sociales y policías en los temas de administración de justicia de menores.

II. INFORMACION RECIBIDA DEL COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

[1º de noviembre de 1995]
[Original: francés]

149. El Comité de los Derechos del Niño concede especial importancia a la cuestión de la administración de la justicia de menores y a la necesidad de utilizar la cooperación técnica internacional, guiado por el espíritu de las disposiciones del artículo 45 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a fin de favorecer la realización efectiva de los derechos del niño en este ámbito.

150. Al considerar los informes presentados por los Estados Partes en la Convención, el Comité examina la cuestión de la justicia de menores a la luz de los artículos pertinentes de la Convención, concretamente los artículos 37, 39 y 40, teniendo en cuenta debidamente los principios generales en que se inspira la Convención (artículo 2, sobre la no discriminación; artículo 3, sobre el respeto al interés superior del niño, y artículo 12, sobre el respeto a la opinión del niño).

151. Las observaciones aprobadas en el Comité como resultado de su diálogo con los Estados Partes, y las cuestiones relativas a la administración de la justicia de menores y, más especialmente a la situación de los niños privados

de libertad, son objeto, en general, de serias preocupaciones y de sugerencias por parte del Comité en cuanto a la posibilidad de recurrir a servicios consultivos y a una asistencia técnica en esa esfera.

152. En vista de la experiencia adquirida en el examen de los informes de los Estados Partes, y de su participación en la reunión de un grupo de expertos de las Naciones Unidas sobre niños y menores detenidos, celebrada en Viena entre octubre y noviembre de 1994, el Comité decidió dedicar en su actual período de sesiones, el 13 de noviembre de 1995, un debate general a la cuestión de la administración de la justicia de menores. El debate se centrará en dos cuestiones básicas: la importancia de la aplicación efectiva de las normas existentes y el valor de la cooperación internacional, en particular por medio de programas de asistencia técnica.

153. Las conclusiones y recomendaciones resultantes del día de debate general, que se reflejarán en el informe del Comité sobre la labor en su décimo período de sesiones, contribuirán ciertamente al desarrollo de estrategias para coordinar los programas de cooperación técnica en materia de justicia de menores.

III. INFORMACION RECIBIDA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

154. La Comisión de Derechos Humanos, en el párrafo 6 de su resolución 1995/41, instó al Alto Comisionado para los Derechos Humanos a que acogiera favorablemente las solicitudes de asistencia en la esfera de la administración de justicia formulada por Estados y a que fortaleciera la coordinación de las actividades en la materia en todo el sistema, en particular entre el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos y los servicios de asesoramiento y asistencia técnica del programa de las Naciones Unidas para la prevención del delito y la justicia penal.

155. Además, en el párrafo 14 de esa resolución, la Comisión pidió al Alto Comisionado que prestara especial atención al tema de la justicia de menores y, en estrecha cooperación con la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, el Comité de los Derechos del Niño y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, desarrollara estrategias destinadas a asegurar la coordinación eficaz de los programas de cooperación técnica en la esfera de la justicia de menores.

156. Las actividades encaminadas a desarrollar estrategias para asegurar una coordinación eficaz de los programas de cooperación técnica en materia de justicia de menores forman parte integrante del mandato del Alto Comisionado enunciado en la resolución 48/141 de la Asamblea General, en la que la Asamblea decidió que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos sería el funcionario de las Naciones Unidas que tendría la responsabilidad principal respecto de las actividades de la Organización en materia de derechos humanos bajo la dirección y la autoridad del Secretario General y le encargó, entre

otras cosas, que proporcionara, por intermedio del Centro de Derechos Humanos y otras instituciones apropiadas, servicios de asesoramiento y asistencia técnica y financiera.

157. La Asamblea General ha encomendado al Alto Comisionado la responsabilidad concreta de coordinar las actividades de derechos humanos en todo el sistema. El enfoque adoptado a este respecto está en consonancia con la Declaración y Programa de Acción de Viena. Para cumplir esta parte de su mandato, el Alto Comisionado ha concluido acuerdos de colaboración con los organismos y programas de las Naciones Unidas 1/.

158. Bajo la supervisión y orientación del Alto Comisionado, el Centro de Derechos Humanos ha desarrollado una cooperación concreta con la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en sus actividades relacionadas con la aplicación de las normas internacionales sobre los derechos humanos de los menores detenidos. En particular, el Centro de Derechos Humanos organizó una reunión de un grupo de expertos sobre niños y menores detenidos con la cooperación de la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y el Gobierno de Austria, que se celebró en Viena del 30 de octubre al 4 de noviembre de 1994. La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1995/41, tomó nota con reconocimiento de las recomendaciones de la reunión.

159. Un objetivo prioritario del programa de cooperación técnica en 1995 siguió siendo el apoyo para la obtención de mejoras en la administración de justicia a nivel nacional, como se refleja tanto en las actividades sustantivas de investigación y desarrollo del programa como en la ejecución de proyectos de cooperación técnica por el Centro de Derechos Humanos. El programa ha publicado un manual sobre los derechos humanos y la prisión preventiva y concluido el trabajo de preparación de un manual de capacitación para funcionarios encargados de aplicar la ley. En 1996 se publicarán volúmenes similares destinados a funcionarios de prisiones y abogados y jueces.

160. A nivel nacional, este año se ejecutaron distintos programas destinados a funcionarios de policía, funcionarios de prisiones, abogados, jueces, fiscales y demás personas que actúan en la administración de justicia, en los siguientes países: Argentina, Benin, Burundi, Camboya, Egipto, la ex República Yugoslava de Macedonia, Guinea Ecuatorial, Malawi, Mongolia, Palestina, Rwanda y Santo Tomé y Príncipe. La información detallada sobre esas actividades figura en el informe del Secretario General sobre los servicios de asesoramiento y cooperación técnica en materia de derechos humanos (E/CN.4/1996/90).

161. Es importante recordar que la administración de la justicia de menores, y en particular las normas relativas a los menores privados de libertad, se han convertido en un tema de creciente y especial interés en los diferentes sectores del sistema de las Naciones Unidas. El 13 de noviembre de 1995 el Comité de los Derechos del Niño celebró un debate general sobre la cuestión de la administración de justicia de menores. Representantes de diversos organismos especializados de las Naciones Unidas y de la Subdivisión de

Prevención del Delito y Justicia Penal participaron masivamente en el debate. El debate se centró en dos esferas básicas, a saber, la importancia de la aplicación efectiva de las normas existentes y el valor de la cooperación internacional, en particular por medio de programas de asistencia técnica. En el examen de esas esferas se insistió en la importancia de la responsabilidad para la protección de los derechos humanos de los niños y el respeto de esos derechos, recalándose a la vez la necesidad de fomentar la solidaridad internacional para lograr que se ejercieran esos derechos. Las deliberaciones de los participantes en esa reunión se recogen en el informe del Comité de los Derechos del Niño sobre su 10º período de sesiones (CRC/C/46).

162. El Alto Comisionado se propone reforzar las actividades del Centro de Derechos Humanos relativas a los niños detenidos, en particular el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica, con el fin de que puedan realizarse proyectos prácticos a nivel nacional o regional.

1/ Véase el documento E/1995/112, párr. 8.